



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo quirografario 2020-00530 (DERECHO DE PETICIÓN).

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Hernando Díaz Franco.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están

gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos

en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹.“(Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el ejecutado respecto a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento la medida cautelar y, devolución de los dineros retenidos a favor de este asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **NO ACCEDER** a decretar la terminación del proceso de la referencia por cuanto no se dan las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado no aportó liquidación de crédito y de costas a fin de establecer si los dineros retenidos cubren la totalidad de las sumas mencionadas en auto que libró mandamiento.

2.- De otra parte, aun cuando adujo haber efectuado un acuerdo de pago con la entidad financiera demandante, no aporta al plenario copia de dicha transacción, ni obra comunicado alguno por parte de Banco de Occidente que permite acreditar tal afirmación.

3.- Finalmente, se precisa que debido a que las pretensiones de la demanda superan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, el accionado deberá actuar necesariamente por conducto de apoderado judicial, según lo reglado en el artículo 73 del C. G. del P. o acreditar su derecho de postulación.

4.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico hernandodifranco@hotmail.com

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 88 Hoy 15 de julio de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331810493286416276ec849c51b525fc0ada0321667a8dcc2b611a9ec0570286

Documento generado en 14/07/2021 04:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>